

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN



FISCAL Y HACENDARIO
2024



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: D.O. 30-diciembre-2024



DECRETO NÚMERO 645

Publicado el 3 de enero de 2006

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ Y Q. I. RAÚL ARCEO ALONZO,
Por Ausencia Temporal del C. Gobernador del Estado de Yucatán, a sus
habitantes hacemos saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto
en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

DECRETA:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Hacienda de los Municipios de:
Acanceh, que contiene 154 artículos; **Izamal**, que contiene 164 artículos;
Oxkutzcab, que contiene 163 artículos; **Tecoh**, que contiene 165 artículos; y **Ticul**,
que contiene 160 artículos; todos del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se
describen en cada una de las fracciones siguientes:

IV.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el
territorio del Municipio de Tecoh, y tiene por objeto:



- I. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tecoh, podrá percibir ingresos;
- II. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
- III. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 1 Bis.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Autoridad recaudadora: la unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de las funciones de recaudación de los créditos fiscales del municipio.
- II. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Tecoh, Yucatán.
- III. Tesorería municipal: la Tesorería Municipal como unidad administrativa del ayuntamiento encargada de la administración de sus finanzas.
- IV. Municipio: el municipio de Tecoh, Yucatán.
- V. UMA: el valor diario de la unidad de medida actualización, que estuviera vigente al momento de que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Tecoh, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;



- VI. Participaciones;
- VII. Aportaciones, e
- VIII. Ingresos Extraordinarios:

CAPÍTULO II De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III. La Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán;
- IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, Yucatán, y
- V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

Artículo 4 Bis.- Las disposiciones normativas y los convenios celebrados por las autoridades fiscales deberán sujetarse a las disposiciones legales y normativas a que se refiere el artículo 3 de esta ley. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho todas las disposiciones normativas expedidas y los convenios celebrados que las contravengan.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 4 Ter.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de forma proporcional y equitativa en los gastos públicos municipales, en los casos y términos



previstos en esta ley, las leyes de ingresos del municipio y, en su caso, las demás leyes en materia fiscal aplicables.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 4 Quater.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, sus exenciones, las infracciones y las sanciones serán de aplicación estricta. Se entenderá por disposiciones fiscales que establecen cargas, las que regulan lo relativo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones fiscales.

Las disposiciones de esta ley distintas a las referidas al párrafo anterior podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general no se podrá argumentar como excusa ni aprovechará a persona alguna.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 5.- En materia fiscal, será de aplicación supletoria lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en el Código Fiscal de la Federación

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO III

De las Autoridades Fiscales

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Titular de la oficina recaudadora;
- V. El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.



Artículo 6 Bis.- La Hacienda pública del municipio se administrará libremente por el ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para percibir los ingresos y realizar los egresos será la dirección.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 6 Ter.- El presidente municipal y el Tesorero municipal son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de esta ley.
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las unidades administrativas recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y otorgándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 6 Quater.- Corresponde a la Tesorería municipal o a la unidad administrativa adscrita que establezca el reglamento de la Administración Pública municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

La Tesorería municipal, directamente o por medio de sus unidades administrativas, contarán con interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos.



Las autoridades fiscales a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga a la autoridad recaudadora estatal y las demás autoridades fiscales estatales.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 6 Quinquies.- El titular de la unidad administrativa recaudadora tendrá facultades para suscribir:

- I. Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.
- II. Los certificados de no adeudar contribuciones municipales.
- III. Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago.
- IV. Las constancias de excepción de pago de las contribuciones previstas en esta ley.
- V. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.
- VI. Los requerimientos adicionales para las licencias de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO IV

De los Contribuyentes y sus Obligaciones

Artículo 7.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Tecoh, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que



se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o, bien, el área geográfica que delimite el Congreso del estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 9.- Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Empadronarse en la Tesorería municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

II.- Recabar de la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano, la licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el programa de desarrollo urbano del municipio y los reglamentos municipales que rigen la materia.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.



V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que le requiera la Tesorería Municipal y las demás unidades administrativas del ayuntamiento, ante las cuales tramite sus contribuciones fiscales.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señale esta ley y los demás ordenamientos fiscales o hacendarios aplicables.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

X.- Acreditar, para la realización de trámites ante la Tesorería municipal, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción adicionada D.O. 30-12-2024

Artículo 10.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V

De los Créditos Fiscales

Artículo 11.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Tecoh y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de



contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 11 Bis.- Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 12.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 12 Bis.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere esta ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales o estatales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024



Artículo 13.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 14.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 15.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro



o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 16.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, y
- IV. La indemnización a que se refiere el Artículo 36 de esta ley.

Artículo 17.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024



CAPÍTULO VI De la Actualización y los Recargos

Artículo 19.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Artículo 19 Bis.- Cuando el contribuyente pague, en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 20.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Tecoh, por la falta de pago oportuno



Artículo 21.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 21 Bis.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO VII

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 22.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 23.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 24.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 25.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de



otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.-El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

II.-Licencia de uso de suelo.

III.-Determinación sanitaria, en su caso.

IV.-El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.

V.-Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

VI.-Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

VII.-Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tecoh;

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.

II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá



presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

III.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.

IV.- Determinación sanitaria, en su caso.

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 28.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.



III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 29 de esta ley.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 29.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 27 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores

Artículo 30.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda.

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos.

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.



VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024

Artículo 31.- Son base del impuesto predial:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 32.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Tecoh, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.



Artículo 33.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 34.- El impuesto predial es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a cuenta del impuesto anual; dichos pagos deberán hacerse dentro de los primeros quince días de cada uno de los bimestres al cual corresponda, ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a la anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 35.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la



superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Párrafo reformado D.O. 30-12-2024

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 36.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.



El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 37.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 36 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Párrafo reformado D.O. 30-12-2024

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 35 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una



contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 35 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 38.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 39.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 40.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho



territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Se deroga.

Párrafo derogado D.O. 30-12-2024

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 41.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tecoh, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el



vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.



Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 41 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 41 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 44.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.



Artículo 45.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 41 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 46.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 47.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.



Artículo 48.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor de la operación.

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a 10 UMA.

Párrafo reformado D.O. 30-12-2024

Se deroga.

Párrafo derogado D.O. 30-12-2024



Artículo 49.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 41 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 50.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato;
- II. Se eleve a escritura pública, y



III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Artículo 51.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 19 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 52.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.



Artículo 53.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 54.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente;

Artículo 55.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.



Artículo 55 Bis.- Cuando un espectáculo o diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el titular de la dirección de Tesorería quedará facultado para disminuir a 3% como mínimo las tasas previstas en el artículo anterior.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 56.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.



Artículo 57.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 58.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 53 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II **Derechos**

Sección Primera **Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

Artículo 59.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.

III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;

IV.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los Municipios.



Artículo 60.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 61.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

I.- Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios, y

II.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 62.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. No podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, salvo que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva.

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios.

III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

IV.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;



V.- Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;

VI.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;

VII.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción;

VIII.- Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible, y

IX.- Para espectáculos públicos el número de días y horas en que se realicen los mismos.

En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 63.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 64.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 65.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Tecoh, Yucatán.



Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 66.- Las personas físicas o morales que soliciten los servicios o la expedición de licencias o permisos que se prevén en esa sección son los sujetos obligados al pago de las cuotas de los derechos respectivos.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 67.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, consistentes en:

- I.- Licencias de uso de suelo.
- II.- Análisis de factibilidad de uso de suelo.
- III.- Constancia de alineamiento de bienes inmuebles.
- IV.- Licencia para construcción.
- V.- Licencia para construcción de bardas.
- VI.- Licencia para demoliciones o desmantelamientos.
- VII.- Licencia para demoliciones o desmantelamientos, distintos de la fracción VII.
- VIII.- Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.
- IX.- Licencia para hacer excavaciones en la vía pública, distintos de la fracción IX.
- X.- Constancia de terminación de obras, a que se refieren las fracciones IV a XI.
- XI.- Licencias de urbanización.
- XII.- Validación de planos.
- XIII.- Visitas de inspección.
- XIV.- Revisiones previas de los proyectos.
- XV.- Revisiones previas de lotificación de fraccionamientos.



Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 68.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

- I.- El número de metros lineales.
- II.- El número de metros cuadrados.
- III.- El número de metros cúbicos.
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V.- El servicio prestado.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 68 Bis. Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas con el TIPO B.

TIPO B.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lamina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones podrán ser:

A su vez, los tipos de construcciones se clasificarán en cuatro clases:

Clase 1: con construcción de 01.00 hasta 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: con construcción de 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: con construcción de 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: con construcción de 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024



Artículo 69.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 69 Bis.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 70.- Son responsables solidarios del pago de los derechos previstos en esta sección, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 71.- Sólo podrán establecerse por estos derechos las siguientes exenciones, permisos relacionados con las construcciones de todo tipo llevadas a cabo por la Federación, el Estado y los Municipios, siempre y cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 72.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.



Artículo 73.- - El Tesorero Municipal, a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza en los casos siguientes:

Párrafo reformado D.O. 30-12-2024

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.



Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 74.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal. El servicio de vigilancia se prestará a las personas físicas o morales que lo soliciten voluntariamente o por ser necesario para cumplir con las disposiciones legales o normativas que requieran contar con el servicio de vigilancia para llevarse a cabo algún evento o actividad.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 75.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

Artículo 76.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

Artículo 77.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 78.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Sección Cuarta

Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 79.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de la expedición de:

- I.- Certificados de residencia.
- II.- Constancias y copias certificadas.



Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 79 Bis.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los certificados y constancias a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 79 Ter.- La base para el pago de estos derechos la constituirá cada uno de los documentos que se expidan.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 79 Quater.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Sección Quinta Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 80.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 81.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 82.- Será base de este tributo el tipo de servicio el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 83.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.



Artículo 84.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al municipio deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Las personas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa equivalente de 4 a 10 UMA, por cada pieza de ganado introducida.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 85.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa equivalente de 4 a 10 UMA. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Párrafo reformado D.O. 30-12-2024

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 86.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 87.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 87 Bis.- Son base para la determinación del presente derecho, cada uno de los trámites solicitados al catastro municipal.



Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 87 Ter.- El pago de los derechos por servicios de catastro se efectuará al momento de presentar la solicitud respectiva.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 88.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 89.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 90.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 91.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 92.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Sección Séptima

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 93.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y



aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

- a) **Mercado.-** El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
- b) **Central de Abasto.-** El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 94.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 95.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 96.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.



Sección Octava Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 97.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean limpiados por el Ayuntamiento.

Quedan también considerados como sujetos los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 99.- Servirá de base para el cobro de este derecho:

- I. Tratándose de servicio de recolección de basura ordinaria, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse;
- II. La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal de Limpia del Municipio, y
- III. Tratándose de servicio contratado, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato, tomando además en consideración los volúmenes y peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse.



Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 100.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 101.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Sección Novena Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 102.- Son objeto del Derecho por servicios de Panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 103.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios de panteones prestados por el ayuntamiento.

Artículo 104.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 104 Bis.- Será base para el cálculo del pago del presente derecho, las dimensiones de las fosas arrendadas o concesionadas; el tiempo por el que sean solicitadas, y las dimensiones de los osarios o criptas.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 105.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.



Sección Décima

Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 106.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 107.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 108.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del



ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 109.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

Artículo 110.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 111.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 112.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos o Discos DVD.

Artículo 113.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.



Artículo 114.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información

Artículo 115.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 116.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Sección Décima Segunda Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 117.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Tecoh.

Artículo 118.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 119.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 120.- Será base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.



Artículo 121.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la ley de Ingresos de cada Municipio.

Artículo 122.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 123.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 124.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Décimo Tercera Derechos por servicio de Dispensario Médico

Se deroga.

Sección derogada D.O. 30-12-2024

Artículo 125.- Se deroga.

Artículo derogado D.O. 30-12-2024

Artículo 126.- Se deroga.

Artículo derogado D.O. 30-12-2024

Artículo 127.- Se deroga.

Artículo derogado D.O. 30-12-2024

Artículo 128.- Se deroga.

Artículo derogado D.O. 30-12-2024

Artículo 129.- Se deroga.

Artículo derogado D.O. 30-12-2024



Sección Décimo Tercera Derechos por corralón y grúa

Sección adicionada D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Bis.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o normativa o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Ter.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten voluntariamente o cuando la autoridad municipal competente lo determine de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Quater.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Quinquies.- El pago de los derechos por servicio de Corralón y grúa se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Sección Décima Cuarta Derechos por protección civil

Sección adicionada D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Sexies.- Son objeto de estos derechos los servicios que presta la Dirección de Protección Civil por conceptos de autorizaciones, registros de



programas, asesorías en la elaboración de programas o emisión de los análisis de riesgos, en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Septies.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Octies.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Nonies.- El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio de protección civil en las oficinas de la Tesorería municipal.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Sección Décima Quinta Derechos por Gaceta Municipal

Sección adicionada D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Decies.- Son objeto de estos derechos los ejemplares y publicaciones en la gaceta municipal del Ayuntamiento.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Undecies.- Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten la emisión de ejemplares de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento o publicaciones en aquella.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Duodecies.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.



Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 124 Terdecies.- El pago de los derechos causados por los servicios relacionados con la emisión de los ejemplares y publicaciones de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, se realizará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la Tesorería municipal o donde se designe.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO III

Contribuciones de Mejoras

Artículo 124 Quaterdecies.- Las contribuciones de mejoras son las contribuciones que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el ayuntamiento, emprendidas para el beneficio común.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 130.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 131.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación.
- II.- Construcción de banquetas.
- III.- Instalación de alumbrado público.
- IV.- Introducción de agua potable.
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- Electrificación en baja tensión.



VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 132.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 132 Bis.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los beneficiarios.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 133.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.



- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Artículo 134.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.



III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 135.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 136.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.



Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 137. El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a 2 UMA.

Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior realizarán la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de reducción, así como el porcentaje de disminución sugerida.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO IV Productos

Artículo 137 Bis.- Los productos son las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, incluyendo el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 138.- La Hacienda pública del municipio podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.



- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por inversiones financieras.
- V. Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- VI. Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.
- VII. Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.
- VIII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- IX. Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 139.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Párrafo reformado D.O. 30-12-2024

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.



Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 140.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio solamente podrán ser explotados mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 141.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 142.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 143.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 144.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.



Artículo 145.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO V

Aprovechamientos

Artículo 145 Bis.- Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones, aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan las entidades paramunicipales.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 146.- La hacienda pública del Municipio de Tecoh, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 147.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



Artículo 148.- Los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento serán los siguientes

- I. Recargos.
- II. Gastos de ejecución e indemnizaciones.
- III. Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV. Multas federales no fiscales.
- V. Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI. Honorarios por notificación.
- VII. Aprovechamientos diversos.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO VI

Participaciones y Aportaciones

Artículo 149.- Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 149 Bis.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024



CAPÍTULO VII Ingresos Extraordinarios

Artículo 150.- Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

- I. Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.
- II. Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.
- III. Donativos.
- IV. Cesiones.
- V. Herencias.
- VI. Legados.
- VII. Adjudicaciones judiciales.
- VIII. Adjudicaciones administrativas.
- IX. Subsidios de organismos públicos y privados.
- X. La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 151.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el



pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 152.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 152 Bis.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de una a diez veces la UMA, excepto cuando las disposiciones de esta ley señalen otra cantidad.
- III. Clausura.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 153.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 153 Bis.- No se impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las



disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, o
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por estas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2024

Artículo 154.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 155.- Son infracciones:

- I.- La falta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales; o la falta de cumplimiento de los requerimientos que realicen las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplir fuera de los plazos señalados
- II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.

Fracción reformada D.O. 30-12-2024



- IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
- VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- VIII.- Mantener predios con maleza y sin cercar o con construcción, pero deshabitados y con maleza.
- IX.- La resistencia, por cualquier medio, a las visitas de inspección, a las intervenciones, al suministro los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- X.- La entrega o manifestación de datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Fracción adicionada D.O. 30-12-2024

Fracción adicionada D.O. 30-12-2024

Fracción adicionada D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO III

Multas

Artículo 156.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 157.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de



ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 158.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento;
- II. Embargo, y
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Párrafo reformado D.O. 30-12-2024

CAPÍTULO II

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 159.- Además de los gastos mencionados en el artículo anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieran erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- V. Gastos de avalúo.
- VI. Gastos de investigaciones.



- VII. Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII. Gastos devengados por concepto de escrituración.
- IX. Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- X. Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 160.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho código.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

Artículo 161.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.



Las garantías a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- II. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- III. Hipoteca.
- IV. Prenda, la cual solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA al momento de la determinación del crédito. Respecto de la garantía prenda, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA, al momento de la determinación del crédito.
- V. Embargo en la vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los artículos 156 y 157 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Artículo reformado D.O. 30-12-2024

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 162.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 163.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.

Respecto de la garantía prenda, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.

Y POR TANTO, MANDAMOS SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ.**

OFICIAL MAYOR

(RÚBRICA)

Q.I. RAÚL ARCEO ALONZO



DECRETO 154

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2008

XVIII.- Se reforman los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, para quedar como siguen:

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN UICAB.- SECRETARIO DIPUTADO CORNELIO AGUILAR PUC.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIA, PUBLIQUE Y CIRCULE PAA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÜBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO 28

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2024

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman: el artículo 5; el artículo 8; las fracciones I, II, VI, VIII y IX del artículo 9; la fracción III del artículo 13; el artículo 18; el artículo 21; la fracción V del artículo 28; la fracción VII del artículo 30; el párrafo tercero del artículo 35; el párrafo segundo del artículo 37; el penúltimo párrafo del artículo 48; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 66; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 70; el primer párrafo del artículo 73; el artículo 74; el artículo 79; el artículo 84; el segundo párrafo del artículo 85; el artículo 98; el artículo 99; el artículo 137; el artículo 138; el primer párrafo del artículo 139; el artículo 140; el artículo 148; el artículo 149; el artículo 150; la fracciones I, VIII, IX y X; el artículo 158, último párrafo; el artículo 159; el artículo 160; y el artículo 161; Se derogan: el último párrafo del artículo 40; el último párrafo del artículo 48; la Sección Décimo Tercera “Derechos por Servicio de Dispensario Médico” del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 125; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; el artículo 129; y se adicionan: el artículo 1 Bis; el artículo 4 Bis; el artículo 4 Ter; el artículo 4 Quater; el artículo 6 Bis; el artículo 6 Ter; el artículo 6 Quater; el artículo 6 Quinquies; la fracción X al artículo 9; el artículo 11 Bis; el artículo 12 Bis; el artículo 19 Bis; el artículo 21 Bis; el artículo 55 Bis; el artículo 68 Bis; el artículo 69 Bis; el artículo 79 Bis; el artículo 79 Ter; el artículo 79 Quater; el artículo 87 Bis; el artículo 87 Ter; el artículo 104 Bis; la Sección Décima Tercera al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Bis, 124 Ter, 124 Quater y 124 Quinquies; el artículo 124 Bis; el artículo 124 Ter; el artículo 124 Quater; el artículo 124 Quinquies; la Sección Décima Cuarta al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Sexies, 124 Septies, 124 Octies y 124 Nonies; el artículo 124 Sexies; el artículo 124 Septies; el artículo 124 Octies; el artículo 124 Nonies; la Sección Décima Quinta al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Décies, 124 Undecies, 124 Duodecies y 124 Terdecies; el artículo 124 Decies; el artículo 124 Undecies; el artículo 124 Duodecies; el artículo 124 Terdecies; el artículo 124 Quaterdecies, que se integra al Capítulo III del Título Segundo; el artículo 132 Bis; el artículo 137 Bis, que se integra al Capítulo IV del Título Segundo; el artículo 145 Bis, que se integra al Capítulo V del Título Segundo; el artículo 146 Bis; el artículo 149 Bis; el artículo 152 Bis; y el artículo 153 Bis; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo Primero.- Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



**PRESIDENTA DIPUTADA NEYDA ARACELLY PAT DZUL.- SECRETARIO
DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO
ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2024.

RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÜBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**



Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh.

	DECRETO No	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh	645	3/II/2006
Se reforman los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán	154	27/XII/2008
Se reforman: el artículo 5; el artículo 8; las fracciones I, II, VI, VIII y IX del artículo 9; la fracción III del artículo 13; el artículo 18; el artículo 21; la fracción V del artículo 28; la fracción VII del artículo 30; el párrafo tercero del artículo 35; el párrafo segundo del artículo 37; el penúltimo párrafo del artículo 48; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 66; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 70; el primer párrafo del artículo 73; el artículo 74; el artículo 79; el artículo 84; el segundo párrafo del artículo 85; el artículo 98; el artículo 99; el artículo 137; el artículo 138; el primer párrafo del artículo 139; el artículo 140; el artículo 148; el artículo 149; el artículo 150; la fracciones I, VIII, IX y X; el artículo 158, último párrafo; el artículo 159; el artículo 160; y el artículo 161; Se derogan: el último párrafo del artículo 40; el último párrafo del artículo 48; la Sección Décimo Tercera "Derechos por Servicio de Dispensario Médico" del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 125; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; el artículo 129; y se adicionan: el artículo 1 Bis; el artículo 4 Bis; el artículo 4 Ter; el artículo 4 Quater; el artículo 6 Bis; el artículo 6 Ter; el artículo 6 Quater; el artículo 6 Quinquies; la fracción X al artículo 9; el artículo 11 Bis; el artículo 12 Bis; el artículo 19 Bis; el artículo 21 Bis; el artículo 55 Bis; el artículo 68 Bis; el artículo 69 Bis; el artículo 79 Bis; el artículo 79 Ter; el artículo 79 Quater; el artículo 87 Bis; el artículo 87 Ter; el artículo 104 Bis; la Sección Décima Tercera al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Bis, 124 Ter, 124 Quater y 124 Quinquies; el artículo 124 Bis; el artículo 124 Ter; el artículo 124 Quater; el artículo 124 Quinquies; la Sección Décima Cuarta al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Sexies, 124 Septies, 124 Octies y 124 Nonies; el artículo 124 Sexies; el artículo 124 Septies; el artículo 124 Octies; el artículo 124 Nonies; la Sección Décima Quinta al Capítulo II del	28	30/XII/2024



Título Segundo que contiene los artículos 124 Décies, 124 Undecies, 124 Duodecies y 124 Terdecies; el artículo 124 Decies; el artículo 124 Undecies; el artículo 124 Duodecies; el artículo 124 Terdecies; el artículo 124 Quaterdecies, que se integra al Capítulo III del Título Segundo; el artículo 132 Bis; el artículo 137 Bis, que se integra al Capítulo IV del Título Segundo; el artículo 145 Bis, que se integra al Capítulo V del Título Segundo; el artículo 146 Bis; el artículo 149 Bis; el artículo 152 Bis; y el artículo 153 Bis; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán		
---	--	--

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/eb3674a2554c8a3e1652a9cf52b44212_2025-01-16.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.